En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y César Marcelo Zaratiegui, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados "G., J. y otros PSA Robo doblemente agravado por ser en poblado y en banda y por el uso de arma de fuego Trelew" (Carpeta N º 8796 Ofiju Tw Legajo Mpf Tw Nº 89285) , con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Oficial J. A. en representación de D. E. T., DNI N º X., hijo de D. E. J. y de M. J. F., nacido el 27/06/98 en Trelew, con domicilio en calle L. N. N º X. de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 06/07 / 21 por el Juez Penal Fabio Andrés Monti, registrada bajo el N º 1817/2021.

La sentencia impugnada acogió la oposición fiscal escrita y rechazó la Suspensión del Juicio a Prueba propuesta por la Defensa Pública —a cargo del Dr. J. A.— en beneficio de T. por los delitos imputados de Abuso de armas en concurso real con Hurto (Arts 104, y 162 en relación con el art. 55 del Código Penal).

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada en sede de este Tribunal el día 14/10/2021, se observó la ausencia del imputado, representado sin perjuicio de ello por el Defensor Oficial J. A. de modo presencial; tampoco compareció el Fiscal General Fabián Moyano, que adelantó su ausencia a raíz de superposición de tareas; concurrieron los damnificados J. K. D. C. A. y J. A. D. C. A.

En uso de la palabra, Defensor señaló los antecedentes del caso, en concreto el ofrecimiento de Suspensión del Juicio a Prueba efectuado en la audiencia

Preliminar de fecha 14 de mayo del corriente (por año de plazo, sumado a una reparación social de $ 2000 y otra a favor de las víctimas por $5000), luego de lo cual recordó el hecho imputado conforme la acusación fiscal.

Continuó perfilando el caso al referir la ausencia de antecedentes de todo tipo de su pupilo, anteriores Y posteriores al hecho de autos; la pena expectable indicada por la acusadora, con amplia posibilidad de dictarse en suspenso y su apreciación de las sólidas chances que la sanción no despegue del mínimo, o incluso sea impactada por un cambio de calificación favorable a esa parte, que explicó.

Al momento de explicar la incidencia del fin preventivo especial de La pena en su petición, requerido por el Presidente del Tribunal para que concrete los agravios traídos ante el cuerpo, señaló que luego de una Audiencia Preliminar en la que se ofreció la suspensión del proceso a prueba y en la que no hubo dictamen fiscal, este fue agregado por escrito para pasar sin más a resolver, impidiendo controvertirlo a la defensa y vulnerando en consecuencia principios basales del proceso penal.

Criticó la remisión dogmática de la sentencia al caso ﹅'P..." , ante un dictamen fiscal carente de fundamentación y en ausencia de justificación de la necesidad de una pena de cumplimiento efectivo , cuyos fines preventivos especiales pueden ser satisfechos con una probation, dada las características del imputado.

Concluyó su presentación requiriendo la posibilidad de discutir la aplicación de la probation en el marco legal, o en su defecto se asuma competencia positiva para conceder el instituto a su representado (abonó con cita jurisprudencial proporcionando los datos del fallo).

Cedida la palabra a las víctimas se expresó A. J. D. C., explicando que el suceso ventilado fue precedido de enfrentamientos entre grupos, que concluyeron, a excepción de T., quien continuó con agresiones.

J. K. D. C. coincidió en lo central con su hermano, apreciando aquel conflicto como extinguido, excepción de T., que continúa con agresiones verbales y amenazas.

Interrogados los hermanos D. C. en relación al ofrecimiento económico efectuado por T., aclararon que su oposición no era por temas económicos, sino por temor a que continúen los conflictos. Posteriormente, en referencia a los daños materiales sufridos a raíz del hecho, se mencionó abolladura del auto y dinero hurtado de una billetera, aclarando nuevamente que no era el tema económico el que les importaba como víctimas.

Concluida la deliberación se estableció por sorteo el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco, César Marcelo Zaratiegui.

El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:

Tras sustanciar en audiencia la pretensión impugnativa de la resolución dictada por el juez penal Fabio Monti, corresponde ahora revisar la decisión por la cual denegara el beneficio de la suspensión del juicio a prueba instado por el imputado D. E. T.

Los antecedentes del caso han sido reseñados en extenso y con detalles este fallo, motivo que me licencia reiterarlos.

Tras escuchar la defensa que impugnó, sin poder escuchar a ningún representante de la vindicta pública, que no concurrió al llamado de este Cuerpo a la instancia prevista en el artículo 385 del ritual, y luego de revisar las constancias del caso, emerge evidente en el procedimiento un error que merece observarse y determina la suerte de nuestra decisión.

La suspensión del juicio a prueba es un beneficio que procede a solicitud del imputado. Dice nuestro Art. 76 bis del Cód. Penal "El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

"En los casos de concurso de deli tos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

En dichos pedidos, y según sea el tipo penal por el que el imputado sea acusado, el Ministerio Publico Fiscal prestará o no su conformidad para el otorgamiento del instituto.

Es derecho del imputado el de instar el beneficio, el cual se ha de sustanciar ante el Juez de la causa, aplicando los principios constitucionales de reserva de jurisdicción, de legalidad, de defensa, de igualdad.

Sin embargo, se colige que en la audiencia del día 14 de mayo pasado, no fueron debidamente sustanciados los extremos de dicho pedido, cual se quejó el defensor.

De acuerdo al acta suscrita y agregada a la carpeta, la fiscalía omitió dar ese día su dictamen, que supeditó a conocer previamente el temperamento de las víctimas, del cual se comprometió recabar.

Si bien la fiscalía cumplió con dicho compromiso, y agregó por escrito (de fecha 5 de julio) un supuesto temperamento negativo de las víctimas, cierto es que el dictamen del titular de la acción penal que también fuera incluido, no continuó sustanciándose como hubiera correspondido, aunque más no sea con un pase por escrito a la defensa, si es que las medidas sanitarias preventivas a propósito de la pandemia por COVID—19 hubieran impedido la realización de una audiencia presencial.

La imposibilidad de la defensa de responder en replica los argumentos de fiscalía, violentó el principio de contradicción, rector del proceso en nuestro fuero.

En el presente, como alega quien se agravia, quedó inconclusa la contradicción de su pedido, constituyéndose así el vicio en el procedimiento que no puede ser subsanado, motivo por el cual voto por declarar la nulidad de la sentencia venida en impugnación, y consecuentemente el reenvío de la carpeta a la oficina judicial de Trelew a efectos que se renueve el trámite de pedido.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales de la Defensa Pública, propongo al

pleno sean determinados en la oportunidad procesal que ponga fin al proceso. Así voto.

El Juez de Cámara Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. — Vienen estos folios a este Tribunal de Impugnación, a resultas del recurso ordinario incoado por el Sr. Defensor Oficial, abogado J. Á. A., quien se agravia de la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba requerida a favor de su asistido, D. E. T., a quien se le imputa la presunta comisión de los delitos de Abuso de armas y Hurto, en concurso real, de los arts. 104, 162 y 55 del Código Penal.

2.- Al inicio de la audiencia preliminar, en fecha 14 de mayo del corriente año, el Sr. Defensor solicita la aplicación del instituto de la probation, ofreciendo un plazo de prueba de un año, una reparación social de dos mil pesos, en dos cuotas iguales y consecutivas, una reparación económica de cinco mil pesos a las víctimas y demás pautas de conducta del art. 27 bis, Código Penal.

3. - Conforme surge del acta labrada en la ocasión, ante la ausencia de dos de las presuntas víctimas, el representante del Ministerio Publico Fiscal solicita se dé intervención al Servicio de Asistencia a la Victima a fin de que informe acerca de sus temperamentos respecto al ofrecimiento reparador.

En fecha 5 de julio, el Funcionario de Fiscalía G. G. A. remite a la Oficina Judicial un escrito, al que adjunta un informe de la Oficina de Soluciones Alternativas, a través del cual manifiesta su oposición al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba, por no ser proporcionado el ofrecimiento “a los injustos que se le reprochan al encartado”.

Al siguiente, el Juez Penal Fabio Monti resuelve rechazar la petición de la defensa por entender que siendo el dictamen fiscal poseedor de una adecuada fundamentación lógica Y legal, atento su carácter de vinculante conforme doctrina del Superior Tribunal local, en los casos que deben

enmarcarse en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal, a no otra solución puede arribarse.

4.- Ante estos estrados, el apelante se agravia del trámite brindado a su petición, al que cataloga de " anomalía total " (minuto 11 :22 del audio), ya que ante la ausencia de las víctimas el Sr. Fiscal contesta por escrito y se resuelve de la misma manera, impidiéndole argumentar y "solamente en este momento puede argumentar sobre los déficit

5 . - Brevemente, es necesario precisar que asiste razón al quejoso toda vez que se han violentado en el trámite de la solicitud principios basales del sistema procesal chubutense.

En efecto, el art. tercero del ritual establece como principios rectores del proceso a la oral i dad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

De la revisión del trámite que culmina con la denegatoria de la probation solicitada, se puede comprobar, tal como denuncia el Sr. Defensor, que se ha desatendido el principio de contradicción (amén de la oralidad y publicidad de los actos procesales), impidiéndole al imputado contradecir, cuestionar (o aún modificar la oferta reparatoria) el dictamen fiscal, el que recién pudo conocer una vez notificado de la resolución del a quo.

Entiendo que el proceder correcto debió ser, una vez recabado el temperamento de las víctimas, volver a celebrar audiencia en la cual el agente fiscal manifestara su opinión, dando oportunidad a la defensa técnica de argumentar en contra, para así quedar habilitada la capacidad del juzgador de resolver.

6 . - Por todo ello, entiendo que debe declarase la nulidad del trámite que recibiera la petición, devolviendo estos folios a la Oficina Judicial para que se disponga celebración de nueva audiencia a los fines de la correcta tramitación de la solicitud, respetando los principios procesales aludidos.

7 . —En punto a las costas y honorarios de la Defensa, adhiero a la propuesta de la vocal que lidera el presente acuerdo.

Así voto.

El Juez de Cámara César Marcelo Zaratiegui dijo:

Puesto a resolver la cuestión que ha sido traída a conocimiento Tribunal que integro, anticipo mi concordancia con la postura adoptada por el colega que ha votado en primer término.

Hemos tenido la oportunidad de acceder a la video filmación de la audiencia llevada a cabo el día 14 de mayo del año 2021 ante el Sr. Juez Dr. Fabio Monti, oportunidad en que la defensa del Sr. T. planteó formal solicitud de suspensión del proceso a prueba respecto al indicado.

Atento que no se contaba con el temperamento de las víctimas respecto de la propuesta incoada en la oportunidad, se decidió estar a la espera de la opinión de aquellas a fin de decidir "sobre los pasos a seguir' (el encomillado refleja las palabras del Sr. Juez de la etapa preparatoria).

Con posterioridad, en fecha 05 de julio de 2021, Sr. Funcionario de Fiscalía informa —mediante escrito— que

temperamento de los hermanos D. C. y el Sr. R. D. sido negativo al respecto'

A continuación, líbelo de mención, representante del M. P. F. produce dictamen desfavorable a ha solicitud del imputado, fundando su negativa en que la propuesta realizada no resulta proporcionada a los injustos que se le reprochan al encartado .

Continuando con el trámite, y sin que conste la realización de audiencia pública en que las partes puedan confrontar sus disímiles posturas, Sr. Juez decide "RECHAZAR la petición del imputado D. E. T. respecto a la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba' (Ver punto 1) de la Resolución N O 1817/2021 de fecha 06 de julio del año 2021).

En los considerandos de la misma se advierte que el Magistrado basa su decisión en el carácter vinculante del

dictamen fiscal que, para el caso concreto, resultó adverso a las pretensiones del imputado.

Así las cosas, y tal como lo ha advertido el Sr. Defensor Público Dr. J. A., se ha privado al imputado de una verdadera contienda procesal en que las partes expresen sus posturas, escriturándose un trámite que debió necesariamente— ser oral izado y en presencia del juez natural de la causa.

No escapa a mi conocimiento las particulares circunstancias que hemos atravesado producto de la pandemia sanitaria, mas ello no supone la relajación de ciertos principios procesales que obligan a la realización de audiencias orales -y públicas, con aseguramiento del principio de contradicción propio del sistema procesal que nos rige. Obsérvese como confirmación de lo que vengo diciendo, que el artículo 49 del CPrPCh refiere específicamente a una 'audiencia' deduciéndose con claridad que nuestro código exige esa forma, para garantizar la discusión amplia de las condiciones objetivas y subjetivas de la petición de suspender el proceso a prueba, como asimismo sobre el dictamen del acusador público y la opinión de la víctima.

Excepcionalmente podría admitirse un tratamiento diferente, como el dado en las actuaciones examinadas, si las partes expresamente lo hubiesen consensuado en una previa audiencia pública, lo que no ha sucedido en la instancia.

Por todo lo expuesto, coincido con el Magistrado que lidera el acuerdo en cuanto la solución que propugna, declarando la nulidad del trámite que recibiera la petición, el que deberá renovarse con la realización de nueva audiencia a los fines del tratamiento de aquella solicitud y con respeto de los principios que se han visto inobservados en la ocasión.

Respecto de costas y honorarios, coincido con mis colegas en diferir su determinación para el momento en que culmine el proceso.

Así lo voto.

De conformidad con los votos procedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta

S E N T E N C I A

1) Declarar la nulidad de la Sentencia N° 1817/21 de fecha 06/07/21 venida en impugnación;

2) De volver los folios a la Oficina Judicial a fin de sustanciar la petición de Suspensión del Juicio a Prueba propuesta por la defensa en el marco de la audiencia oral que requiere su trámite;

3) Regístrese protocolícese, notifíquese y vuelva a la Oficina Judicial Penal.-

Oficina Judicial

Roberto Adrián Barr

Juez de Cámara

Alejandro Gustavo Def

Juez de Cámara

ar Marcelo Zarati

Juez de Cámara

Registrada con el Nro. : 69/2021 de la Cámara enlo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Oscar Pablo Bastos

Secretario de Cámara